



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00268-00
DEMANDANTE:	YULI K. MARTINEZ
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que dentro del término, se presentó escrito de subsanación de demanda, pero no se subsano la falencia del poder. Ya que no se adjunto.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a realiza estudio del escrito de subsanación y no se encontró poder subsanando las falencias detectadas previamente.

Por lo anteriormente expuesto, se rechaza la demanda y se ordena su archivo, previa desanotacion en los sistemas.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO-2008-00244-00

Dte. : LUIS JESUS BALLESTEROS
Ddo. : ISS- HOY PAR ISS
PROCESO NO DIGITALIZADO/

Al despacho del señor juez informando que el presente proceso fue desarchivado para atender la solicitud allegada al correo institucional oficio donde la apoderada del PARISS, Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO, solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000353482 POR \$ 2.217.575,°

Que revisado el expediente se observa en histórico del sistema siglo XXI, que hubo proceso ejecutivo impropio, habiendo sido embargado EL ISS y pagado la obligación, quedando remanentes de dinero.

09 Mar 2010	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	1. SE DECLARA EN FIRME LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y SE IMPARTE SU APROBACIÓN. 2. SE ORDENA FRACCIONAMIENTO DEL D.J. 451010000347447 DE FECHA ENERO 25/10, POR VALOR DE \$10.500.000.-; EN UNO POR VALOR DE \$8.282.425.-, QUE SERÁ ENTREGADO UNA VEZ SEA RECIBIDO AL DR. LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO, C.C. 13.502.317, COMO PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y OTRO POR \$2.217.575.- QUE QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DEL I.S.S., PARA ENTREGAR CUANDO SE SOLICITE. 3. DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO, CONFORME LA PARTE MOTIVA. 4. LEVANTAR EMBARGOS. 5. ARCHÍVESE.
-------------	-------------------------------------	---

Verificado el sistema de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observa que a ordenes del proceso se registra el titulo judicial No. 451010000353482 POR \$ 2.217.575,°constituído el dia 15/03/2010 , el cual se inserta al expediente digital.

Datos del Título	
Número Título:	451010000353482
Número Proceso:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Elaboración:	15/03/2010
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	540012032001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 2.217.575,00

Provea.

Cúcuta, mayo 08 del 2023.

La secretaria,

EMILCEN YANETH CABARIO DE OSORIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Reconocer personaría a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO, identificada con la CC. N° 63.446.151 y TP N° 82.219 del CSJ, conforme al poder conferido por el DR PABLO CESAR YUSTRES MEDINA-



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

APODERADO ESPECIAL, quien le confiere poder para solicitar, recibir y retirar depósitos judiciales que tenga la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Se accede a su solicitud y se ordena la entrega del depósito judicial 451010000353482 POR \$ 2.217.575,°constituído el día 15/03/2010 al PAR ISS

Líbrese por secretaria la respectiva orden de pago de título judicial a través de la plataforma web transaccional de Depositos judiciales del Banco Agrario, y demás gestiones para la autorización de pago del título teniendo como único beneficiario al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN- P.A.R.I.S.S., NIT 830-053- 630-9. El P.A.R.I.S.S

Finalmente, se ordena regresar las diligencias al archivo una vez se encuentre en firme el presente proveído, previa desanotación de los Libros radicadores de éste Despacho Judicial.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO-2009-00109-00

Dte. : LUISA SONIA RAMIREZ BERDUGO

Ddo. : ISS- HOY PAR ISS

PROCESO NO DIGITALIZADO/

Al despacho del señor juez informando que el presente proceso fue desarchivado para atender la solicitud allegada al correo institucional oficio donde la apoderada del PARISS, Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO, solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000357916 POR \$ 491.661,°,

Que revisado el expediente se observa en histórico del sistema siglo XXI, que hubo proceso ejecutivo impropio, habiendo sido embargado EL ISS y pagado la obligación, quedando remanentes de dinero.

19 Apr 2010	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	1. SE DECLARA EN FIRME LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y SE IMPARTE SU APROBACIÓN. 2. FRACCIONAR D.J. 451010000355878 DE FECHA ABRIL 06/10, POR VALOR DE \$7.000.000.-, EN DOS VALORES; UNO POR \$6.508.339.-, QUE SERÁ ENTREGADO A LA APODERADA DEL ACTOR COMO PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y OTRO POR \$491.661.- QUE QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LA DEMANDADA, PARA SER ENTREGADO CUANDO SEA SOLICITADO. 3. DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA. 4. LEVANTAR LOS EMBARGOS DECRETADOS. 5. ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.
-------------	-------------------------------------	--

Verificado el sistema de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observa que a ordenes del proceso se registra el titulo judicial No. 451010000357916 POR \$ 491.661,°,constituído el día 26/04/2010 el cual se inserta al expediente digital.

Número Título:	451010000357916
Número Proceso:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Elaboración:	26/04/2010
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	540012032001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 491.661,00

Provea.

Cúcuta, 08 mayo del 2023.

La secretaria,

EMILCEN YANETH CABARIO DE OSORIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Reconocer personaría a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO, identificada con la CC. N° 63.446.151 y TP N° 82.219 del CSJ, conforme al poder conferido por el DR PABLO CESAR YUSTRES MEDINA-APODERADO ESPECIAL, quien le confiere poder para solicitar, recibir y retirar depósitos judiciales que tenga la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Se accede a su solicitud y se ordena la entrega del depósito judicial 451010000357916 POR \$ 491.661,°°,constituído el día 26/04/2010 .

Líbrese por secretaria la respectiva orden de pago de título judicial a través de la plataforma web transaccional de Depositos judiciales del Banco Agrario, y demás gestiones para la autorización de pago del título teniendo como único beneficiario al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN- P.A.R.I.S.S., NIT 830-053- 630-9. El P.A.R.I.S.S

Finalmente, se ordena regresar las diligencias al archivo una vez se encuentre en firme el presente proveído, previa desanotación de los Libros radicadores de éste Despacho Judicial.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YANEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Radicado: 5400131050012014-00446-00
DEMANDANTE: JHON HARRISON GALVIS SILVA
DEMANDADO: JOSE ANTONIO MORENO CH.
PROCESO NO DIGITALIZADO.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el DR DARWIN CASTRO, apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado por correo electrónico, instaura solicitud de demanda Ejecutiva a continuación del proceso Ordinario seguido ante este Despacho judicial. Solicitud que reitera. PROVEA-
Sírvasse proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitres (2023).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el DR DARWIN CASTRO apoderado del señor(a) **JHON HARRISON GALVIS SILVA** mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra del señor **JOSE ANTONIO MORENO CH.** en la cual se pretende:

PRIMERA: Se ordene al demandado, a cancelar al señor **JOSE ANTONIO MORENO CHARRY**, el pago de las siguientes sumas:

Valor de agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante en primera instancia	\$781.242.00
Valor de agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante en segunda instancia	\$781.242.00
Total	\$ 1.562.484.00

SEGUNDA: Se ordene al demandado **JOSE ANTONIO MORENO CHARRY**, a cancelar y pagar a la demandante las costas y agencias en derecho que se generaron en el proceso de primera, es decir, en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1. 562. 484.00)**, que se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

TERCERA: Se condene al demandado **JOSE ANTONIO MORENO CHARRY**, a cancelar a la actora las costas y Agencias en derecho que se generen en este Proceso Ejecutivo.

Sería el caso de entrar a Librar mencionado mandamiento, pero se procede a verificar el expediente en donde se observa escrito radicado el día 19 de noviembre del 2018 a las 14:36 en donde ambas partes, tanto el señor JHON HARRISON GALVIS SILVA identificado con C.C. No. 88.210.952 y el señor JOSE ANTONIO MORENO CHARRY identificado con C.C. No. 88.217.764 en calidad de propietario del establecimiento de comercio SERVICENTRO DIAMAR, informan de acuerdo extra procesal:



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Manifiestarle:

1. Hemos llegado a un acuerdo en cuanto hace referencia a las sumas que resultaron en condena en contra del demandado, como fueron costas procesales de primera y segunda instancia, dotación y demás, por acuerdo extrajudicial entre demandante y demandado.
2. El demandado, ha cancelado en su totalidad al demandante las sumas que resultaron en favor del demandado en la forma acordada.
3. El demandante declara que ha recibido a su entera satisfacción la totalidad del dinero acordado en aras de dar por terminado el presente proceso.
4. El demandante, declara a paz y salvo por todo concepto al demandado JOSE ANTONIO MORENO CHARRY – PROPIETARIO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "SERVICENTRO DIAMAR".

Solicitarle:

QUIENES SUSCRIBEN EL PRESENTE DOCUMENTO EN LAS CONDICIONES ANOTADAS, CON TODO CONSENTIMIENTO NOS DIRIJIMOS A SU SEÑORIA, EN ARAS DE SOLICITARLE:

- 1- Se de aprobación al acuerdo extra proceso que hemos hecho las partes.
- 2- Se dé por terminado el presente proceso al estar satisfechas las obligaciones impuestas y ordenar el archivo del presente proceso.
- 3- Renunciamos a los términos de ejecutoria del auto que apruebe esta solicitud

JHON HARRISON GALVIS SILVA
CC 987210952

JOSE ANTONIO MORENO CHARRY
CC 98717764
PROPIETARIO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO DENOMINADO "SERVICENTRO DIAMAR"

J1 LAB CTO CUCUTA

FLS: sin FIR: Genab
ANEXOS

19 NOV '18 14:36 000405



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Frente a su solicitud el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, ya que se observa que mediante auto datado 22 de noviembre del 2018 se dio terminado por acuerdo, el cual incluye costas procesales, por lo cual no es procedente su solicitud.

22 Nov 2018	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	SE ACCEDE A LO SOLICITADO POR LAS PARTES EN ESCRITO A FOLIOS 188-189 DE LOS AUTOS, POR SER PROCEDENTE. SE DA POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO DE LAS OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE, DEJANDO CONSTANCIA DE SU SALIDA EN LOS LIBROS.			22 Nov 2018
-------------	-------------------------------	---	--	--	-------------

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

- 1º)** Abstenerse de librar mandamiento, por acuerdo extraprocesal en el cual fueron incluidos los conceptos monetarios pretendidos por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.)** Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe publicarse en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00006-00
DEMANDANTE:	LORENA JOHANNA MONSALVE LEON
DEMANDADO:	ESIMED SA-MEDIMAS EPS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud dirigida a que se conmine LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO OFICINAS NORTE Y SUR a dar cumplimiento a la orden de embargo decretada frente a la ejecutada .

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Verificado el expediente, no se observa respuesta alguna por parte del señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA- OFICINAS NORTE Y SUR, respecto de los oficios 2164 y 2165 /2022 del 01 de septiembre del 2022, respecto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los siguientes inmuebles:

1.OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

Matricula inmobiliaria: N° 50N-20645809 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

Referencia catastral: N° AAA0224RLYX
Dirección catastral: Carrera7BIS #123-52 PARQUEADERO 3 SOTANO
CENTRO EMPRESARIAL SANTA BARBARA P.H. GS3 BOGOTÁ D.C.

propiedad del demandado INVERSIONES NAMASTES S.A. NIT. 900.145.080-7

2. OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA SUR

Matricula inmobiliaria: N° 50S-40534648 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

Referencia catastral: N° AAA0042OXXS
Dirección catastral: CALLE 37B SUR # 72J-87 BOGOTÁ D.C.

propiedad del demandado INVERSIONES NAMASTES S.A. NIT. 900.145.080-7

Debido a que no existe certeza del cumplimiento de la medida decretar, por SECRETARÍA mediante oficio reitérese al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA la medida cautelar decretada.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

C.G.P Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

1º) ORDENAR REITERAR al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE, y al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA SUR, LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretado en auto datado 11 de junio que adicionó el mandamiento de pago de fecha 23 de junio del 2022. POR SERCRETARIA REMITASE LOS RESPECTIVOS OFICIOS.

2). Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, la cual debe REGISTRARSE en el portal Web de la Rama Judicial; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2018-00279-00
DEMANDANTE:	MANUEL TRINIDAD PINEDA Y OTROS
DEMANDADO:	INVERSIONES NAMASTES SA Y OTRO
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que en auto que antecede fechado 04 de mayo del 2023 DONDE se **ORDENÓ** REITERAR al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE, y al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA SUR, LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretado en auto datado 11 de junio que adicionó el mandamiento de pago de fecha 23 de junio del 2022. POR SECRETARIA REMITASE LOS RESPECTIVOS OFICIOS, POR ERROR INVOLUNTARIO quedo mal registrado las partes en el auto, siendo necesario corregir.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a dejar constancia que por error involuntario en auto que antecede, el radicado y partes procesales registradas en la parte superior de la providencia estaban erradas ,por lo cual se corrigen en el registro superior del presente auto.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, la cual debe REGISTRARSE en el portal Web de la Rama Judicial; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Radicado: 5400131050012018-00355-00
DEMANDANTE: GABRIEL FELIPE CARDENAS
DEMANDADO: INVERSIONES D NORTH SAS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el DR DARWIN CASTRO, apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado por correo electrónico, instaura solicitud de demanda Ejecutiva a continuación del proceso Ordinario seguido ante este Despacho judicial. Solicitud que reitera. PROVEA-

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitres (2023).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el DR DARWIN CASTRO apoderado del señor(a) GABRIEL CARDENAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra de persona jurídica INVERSIONES D NORTH en la cual se pretende:

- 1. Que se libre mandamiento de pago a favor del señor **GABRIEL FELIPE CARDENAS SUAREZ** y en contra de **INVERSIONES D" NORTH S.A.S.**, por la suma de \$1.377.071,73, (Un Millón Trescientos Setenta Y Siete Mil Setenta Y Un Pesos), por concepto de indemnización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.S.T.
- 2. Que se libre mandamiento de pago a favor del señor **GABRIEL FELIPE CARDENAS SUAREZ** y en contra de **INVERSIONES D" NORTH S.A.S.**, por la suma de 700.000 (Setecientos Mil Pesos) por concepto de costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante de primera y segunda instancia.

Sería el caso de entrar a Librar mencionado mandamiento, pero se procede a consultar el portal de depósitos del banco Agrario, donde se reportar dos títulos a favor del señor GABRIEL FELIPE CARDENAS, por consignación a órdenes del proceso el día dos de febrero del dos mil veintidós:



DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación	1090408282	Nombre	GABRIEL FELIPE CARDENAS SUAREZ	
						Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
451010000926889	8070068279	INVERSIONES D NORTH SAS	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00	
451010000926890	8070068279	INVERSIONES D NORTH SAS	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 1.377.071,73	
Total Valor						\$ 1.877.071,73	



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Con lo cual se observa que existe por parte del demandado, pago por valor de \$1.377.071,73 de la sentencia de primera instancia y pago de \$500.000 por concepto de costas de primera instancia.

Se procede a revisar al respecto de las costas de segunda instancia y se observa que se tasaron por valor de \$200.000 a cargo del señor demandante GABRIEL FELIPE CARDENAS. Si bien existe un auto de imparte aprobación a costas concentradas, existe un yerro involuntario, ya que estas últimas fueron impuesta al apelante, por lo cual es no es procedente su cobro por la parte actora.

Frente a su solicitud el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, ya que se observa que existe pago total de la obligación, con base a los dineros consignados por el demandado el día dos de febrero del dos mil veintidós, previo a la radicación de este escrito, por lo cual no se puede dar trámite a la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º) Abstenerse de librar mandamiento, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.) Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe publicarse en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00286-00
DEMANDANTE:	OSIR MORENCY GARCIA PEREZ
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN BLESS SAS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –R.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término, pasa para resolver

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **OSIR MORENCY GARCIA PEREZ** contra de la **ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S.** persona jurídica, identificada con NIT: 900.835.084-7, representado legalmente por YERSON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN, identificado con cédula de ciudadanía 88.242.589 o quien haga sus veces; al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º. -ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **OSIR MORENCY GARCIA PEREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S. persona jurídica, identificada con NIT: 900.835.084-7.
- 2º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 3º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor representante legal de la demandada, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022. Correo electrónico: yersonvillamizar@organizacionbless.com.co
- 4º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda.
- 5. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a las demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, **y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda**, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

Correo electrónico: dfmt13@hotmail.com - maldonadotovardm@gmail.co



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000346-00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA FRANCO ROJAS
DEMANDADO:	CONJ RESIDENCIAL LOS LIBERTADORES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO – C.T

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, se observa inconsistencia que deben sanearse para la admisión la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) MARIA CRISTINA FRANCO ROJAS, contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LIBERTADORES, representada legalmente por el señor(a) CAROLINA PERALTA CORZO.

- Se requiere que adjunte el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas:

GAFARO ELI LTDA
•ALBA VELOSA LTDA
•COOPSERFU
•ACCION SOCIAL MUTUAL
•COOPSEGURIT
•COOPERATIVA DE TRABAJADORES
•ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES
•ASOMUNORTE



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

•EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE PORTERO
•EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MULTIPLES EL
PORVENIR

- El poder conferido **no le da facultades** respecto de accionar contra las anteriores personas jurídicas (excepto empresa asociativa de trabajo porvenir) tampoco contra UGPP.
- Falta el requisito de procedibilidad: remitir copia íntegra a la dirección FÍSICA, del escrito de demanda y anexos a TODAS la(s) demandada(s). con soporte de certificación postal de su envío. En caso de no haberse realizado, proceder y remitir los respectivos soportes.
- Respecto de las pretensiones: 1,2,3,4,5,6,7 es necesario que se dé claridad, a quien se refiere como EMPLEADOR.
- Respecto de las pretensiones 4 y 5 , especificar los periodos.
- Respecto de la pretensión 6: especificar el marco legal (normatividad) de la indemnización que se pretende, ya que en los hechos , da a entender que la accionante continua prestando sus servicios a la demandada.
- Respecto de la pretensión 7: esta solicitud debe estar inserta en el ACAPITE DE DECRETO DE PRUEBAS.
- Respecto de la pretensión 8: es una solicitud especial de vinculación de diez personas jurídicas con las cuales tuvo relación laboral la accionante. Las cuales, no están plenamente individualizadas, ni representante legal; no se adjuntó certificado de existencia y representación legal idóneo, dirección para surtir notificación judicial, ni se especifica en que calidad como sujeto procesal se pretende su vinculación, ni lo que se pretende respecto de cada una de ellas.
- Respecto de la pretensión 9 y 10:

“ 9: ordenar se vincule a la UGPP para que inicie un proceso de supervisión y fiscalización sobre el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LIBERTADORES para determinar el estado de los aportes realizados a la seguridad social no solo de la DEMANDANTE si no de todo su personal.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

10: ordenar se vincule a la UGPP para que inicie un proceso de supervisión y fiscalización sobre las cooperativas nombradas en el numeral 13 del acápite de HECHOS para determinar el estado de los aportes realizados a la seguridad social no solo de la DEMANDANTE si no de todo su personal.

9 y 10: no es procedente su admisión, ya que se pretende a través de una demanda ordinaria, que este Despacho ordene a la UNIDAD GESTION PARAFISCAL Y PENSIONAL- UGPP, inicie un proceso administrativo de fiscalización, de lo cual no se tiene competencia, por lo cual debe acudir directamente ante esa entidad o al Ministerio de Trabajo y realizar las respectivas solicitudes y/o denuncias. Y si pretende su vinculación se debe especificar en qué calidad de sujeto procesal, tener potestad en el poder conferido, exposición de los hechos en que fundamente sus pretensiones contra la UGPP y haber cumplido requisito de procedibilidad de radicación previa de la demanda ante esa entidad.

- Respecto de las señoras MAHITE LARA SILVA y VIRGINIA SUAREZ GONZALES relacionadas en el acápite de pruebas, se solicita sea ordenado ser oídas, pero no es claro para el despacho, su calidad. (son testigos? O son demandadas?) ya que se dice: *para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, **absuelva el interrogatorio de parte** que personalmente le formularé sobre los hechos de la demanda.*

Se advierte que los testigos serán arrimados por las partes en las audiencias, reenviándoles link de acceso a la audiencia virtual y brindándoles el acceso a través de las herramientas tecnológicas, (internet y PC). El Despacho no cuenta con contrato de servicio postal para remitir a dirección física las citaciones. La parte interesada de que sean escuchados sus testigos, debe velar porque ingresen a la audiencia virtual. excepto de los testigos hostiles, de los cuales, se debe informar y argumentar al despacho.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS, identificado(a) con C.C. No. 88.211.151 y TP. 269.681 del C.S. de la J, como apoderado(a) de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido. **jhgutierrez01@outlook.com**

2º.-DECLARAR inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4º.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico **jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co** por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **CON SOPORTE DE ENVIO A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES.**

6º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁNEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00045-00
DEMANDANTE:	REYLES ALEXANDER CORREA NIÑO
DEMANDADO:	LINEAS Y REDES MA SAS Y OTRO
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –R.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término, pasa para resolver

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **REYLES ALEXANDER CORREA NIÑO** identificado con C.C. 13.487.922 contra **LINEAS Y REDES MA SAS** -persona jurídica, identificada con NIT: 900.820.926-8, representado legalmente por la señora CARMENZA AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía 63.490.785 o quien haga sus veces; al momento de la notificación del presente proveído y contra el señor **RIGOBERTO MARTINEZ** identificado con C.C. No. 72.209.873.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **REYLES ALEXANDER CORREA NIÑO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LINEAS Y REDES MA SAS** -persona jurídica, identificada con NIT: 900.820.926-8 y contra el señor **RIGOBERTO MARTINEZ**.

2º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor representante legal de la demandada, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022. Correo electrónico: rigolineasyredes@hotmail.com

4º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda.

5. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

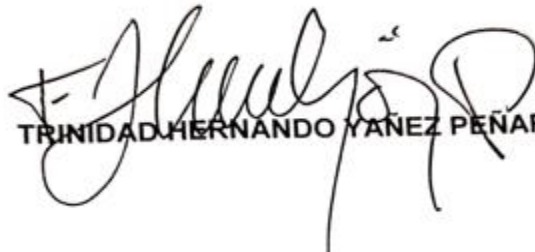
6º.-ORDENAR a las demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, **y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda**, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

LINK Correo electrónico: abogadosltda0@gmail.com
rigolineasyredes@hotmail.com